

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Carpeta: 1050

Elaborado: Camilo Rodriguez

--

Richard Bent



Avenida Carrera 50 # 93A - 29
Bogotá Colombia

Abogado

@somosliquitty
www.liquitty.com

-
rbent@liquitty.com

El presente correo electrónico puede contener información confidencial o legalmente protegida y está destinado única y exclusivamente para el uso del destinatario(s) previsto, para su utilización específica. Se le notifica por el presente que está prohibida su divulgación, revisión, transmisión, difusión o cualquier otro tipo de uso de la información contenida por personas extrañas al destinatario original. Si Usted no es el destinatario a quien se desea enviar este mensaje, tendrá prohibido darlo a conocer a persona alguna, así como a reproducirlo o copiarlo.

Si recibe este mensaje por error, favor de notificarlo al remitente de inmediato y desecharlo de su sistema.

LIQUITTY no se hace responsable de los errores u omisiones de este mensaje y niega cualquier responsabilidad por daños derivados de la utilización del correo electrónico. Cualquier opinión y otra declaración contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las de la empresa. En caso de querer presentar Consultas, Quejas o Reclamos puede realizar la solicitud al siguiente correo electrónico protecciondedatospersonales@liquitty.com o lineaetica@liquitty.com. Para más información sobre nuestra Política de Tratamiento de datos personales y sus modificaciones consulte en www.liquitty.com



Richar Bent Quiroz <rbent@liquitty.com>

RV: RADICO MEMORIAL SOLICITANDO OFICIAR NUEVAMENTE RADICADO 2019-472 BANCO DE BOGOTA VS JUAN CARLOS ORJUELA RUEDA

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

1 de febrero de 2024, 13:49

Para: "rbent@liquitty.com - RICHARD BENT QUIROZ" <rbent@liquitty.com>

De: Jose Suarez**Enviado el:** miércoles, 27 de julio de 2022 4:17 p. m.**Para:** jprpqc04soacha@notificacionesrj.gov.co; j03cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co**CC:** David Gamba <david.gamba@gesti.com.co>; Dependencia Jose Ivan Suarez <dependencia.joseivansuarez@gesti.com.co>; Kevin Guiza <kevin.guiza@gesti.com.co>**Asunto:** RADICO MEMORIAL SOLICITANDO OFICIAR NUEVAMENTE RADICADO 2019-472 BANCO DE BOGOTA VS JUAN CARLOS ORJUELA RUEDA

SEÑOR

JUEZ 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE SOACHA CUNDINAMARCA

E. S. D.

Respetado Señor Juez.

Yo, JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 91.012.860, y tarjeta profesional N° 74502 Del Consejo Superior De la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de la presente radico el siguiente memorial:

RAD: 2019-472

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JUAN CARLOS ORJUELA RUEDA

MEMORIAL: OFICIAR NUEVAMENTE

-

agradeciendo por la atención prestada y solicitando recibo de acuse.

Atentamente

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

Apoderado parte Demandante

(717) JFA



MEMO SOLICITANDO OFICIAR NUEVAMENTE.pdf

121K

Señor

**JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOACHA
E.S.D**

RADICADO: 2575441890042019-00472-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JUAN CARLOS ORJUELA RUEDA CC 1022352894

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.012.860, de Barbosa, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 74.502 del C. S. de la J. actuando como apoderado de la entidad demandante, según poder especial que me confirió, estando dentro del término legal, me permito interponer del recurso de reposición conforme a los artículos 318, 319 y siguientes del Código General del Proceso, en contra el auto de fecha 26 de enero de 2024, notificado en el estado del 29 de enero del mismo año, en el cual se termina el proceso por desistimiento tácito en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. En el año 2019 se presentó demanda en contra del señor **JUAN CARLOS ORJUELA RUEDA** por las obligaciones insatisfechas que constan en la demanda y los documentos anexos a esta que reposan en el expediente del asunto.
2. El Despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 03 de septiembre de 2019, a favor de mi poderdante y en contra del demandado.
3. A partir de la fecha en la cual se libró mandamiento ejecutivo se han realizados distintas labores para notificar al demandado, pero todas a la fecha han arrojado resultado negativo.
4. Posterior a la notificación el despacho ordenó Seguir adelante con la Ejecución en fecha del 26 de agosto de 2020.
5. La última gestión radica del 27 de julio de 2022 donde se solicitó al despacho la elaboración del oficio No. 900 dirigido a las entidades bancarias.
6. En auto del 26 de enero de 2024 el despacho toma la decisión de terminar el proceso conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Es bien sabido por los juristas y por los abogados que el desistimiento tácito enmarcado en el artículo 317 de Código General del Proceso está catalogado como una forma anormal de terminación del proceso, se sigue como consecuencia jurídica al incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que decidió promover un trámite jurídico, y de la cual depende la continuación del proceso; teniendo en cuenta la congestión de la administración de justicia y la represión de procesos judiciales, el legislador buscó por medio de esta norma sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

El Desistimiento tácito se encuentra regulado de la siguiente manera:

“Artículo 317. Desistimiento tácito
El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

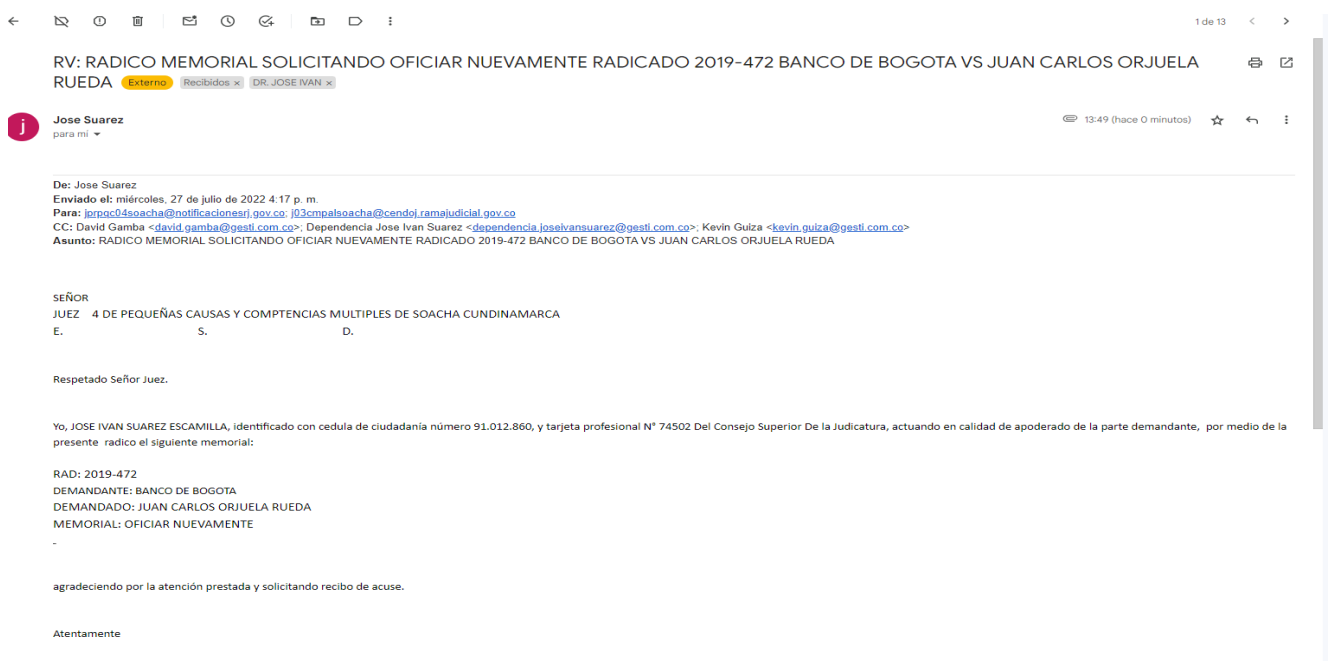
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;..."

Ahora bien, manifiesta el despacho que la aplicación del desistimiento tácito procede en el caso presente, toda vez que transcurrió un término superior a 2 años sin que se haya realizado ninguna actuación de por el apoderado de la demandante que de aplicabilidad a lo presupuestado en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la norma previamente citada, me permito manifestar que en ningún momento el proceso ha tenido una inactividad superior a 2 año, puesto que como se afirmó en el acápite de fundamentos fácticos, el proceso ha presentado movimientos posteriores a la fecha del 27 de julio de 2022, dichas actuaciones se han puesto en conocimiento al despacho como se puede validar en los siguientes pantallazos:



Liquitty

Es así como se demuestra el cumplimiento en el actuar de la demandante y podemos deducir que la carga procesal que le ha correspondido se ha venido gestionando sin dejar quieto el proceso en los periodos determinados por el Juzgado Para la Aplicabilidad del Artículo 317 del C.G.P. Ahora bien, le corresponde a la demandante precisar que el despacho no expedido el oficio 900 que se había solicitado en el memorial radicado el 27 de julio de 2024, es una carga procesal insatisfecha que no puede asumir la demandante y para continuar con los trámites procesales se ruega al despacho la elaboración y expedición de los mismos.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito amablemente revocar la decisión comunicada en el auto de fecha 04 de enero de 2024 y reponer conforme a los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

Con el presente se allega el soporte de radicación donde se requirió al despacho la elaboración de oficio de Bancos.

Con todo respeto,

Atentamente,



JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. N° 91.012.860 de Barbosa (Santander)
T. P. N° 74502 del C. S. de la J.
Correo: joseivan.suarez@gesticobranzas.com
FBD 1189